



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0296

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **19 DIC. 2014**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 03448-2014, Informe N°066-2014-ORH, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por los servidores docentes, administrativos y Ex – Servidores Cesantes de la Dirección Regional de Educación de Ica, entre ellos a don **MARIO HILARIO ZARATE**, representante y curador de **DENNIS JOSUE HILARIO TORNERO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0522 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 13 de Febrero de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0522-2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, declaró otorgar a Don **MARIO HILARIO ZARATE**, curador legal de **DENNIS JOSUE HILARIO TORNERO**, sobre la ejecución de mandato judicial de pensión de sobreviviente de orfandad por incapacidad conforme lo ordenado en la Resolución N° 0000000515-2013-ONP/DPR.GD/DL 20530.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, Don **MARIO HILARIO ZARATE**, curador legal de **DENNIS JOSUE HILARIO TORNERO**, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Exp. N° 02060 de fecha 31 de Marzo de 2014, interpone Recurso de Apelación, el mismo que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficio N° 1200-2014-GORE-ICA-DRED/OSG por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; siendo procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, con Memorando N° 974-2014/GRDS, el Dr. Rubén Ananías Velásquez Serna, en su calidad de Gerente General de Desarrollo Social, solicita ante la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Abstenerse de conocer los Recursos de Apelación por varios docentes activos y cesantes, por haber tenido conocimiento de dicho proceso en Primera Instancia Administrativa, a tenor de lo prescrito en el numeral 2) del art. 88 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le es atribuida (...) si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...) en concordancia con el art. 90 señala: que el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales. En este mismo acto designa a quien continuara conociendo el asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, que con Resolución Gerencial General Regional N° 098-2014-GORE-ICA/GGR, de fecha 08 de Julio del 2014 designan al Econ. **JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA** Gerente Regional de Desarrollo Económico.

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece de manera textual lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. De este texto legal fluye, que la finalidad del recurso de apelación es que se revoque, modifique, anule o suspenda los efectos de la resolución impugnada, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, se desprende que su pretensión, es que la Dirección Regional de Educación de Ica, cumpla con practicar la liquidación de pensiones devengadas, la bonificación mensual adicional a la pensión de sobrevivencia – orfandad, así como la liquidación de los interés de los devengados en el entendido que a su criterio, lo señala la Resolución N° 0000000515-2013-ONP/DPR.GD/DL 20530.

Que, en el contexto de lo expuesto por el administrado en el numeral precedente, debo señalar que la Resolución N° 0000000515-2013-ONP/DPR.GD/DL 20530 emitida por la Oficina de Normalización Previsional a mérito de la resolución N° 25 de fecha 16 de Agosto del 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, confirma la Resolución N° 19 de fecha 27 de Marzo del 2012, expedida por el Segundo Juzgado de Trabajo de dicha Corte, declarando fundada la demanda interpuesta por don Mario Hilario Zarate, curador procesal de Denis Josué Hilario Tornero, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en contra de la Oficina de Normalización Previsional; ordenando que emita nueva resolución otorgándole pensión de orfandad por incapacidad a favor de **DENNIS JOSUE HILARIO TORNERO**, así como el pago de devengados correspondientes conforme a los lineamientos establecidos.

Que, de otro lado, debemos tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el art. 34 del Decreto Ley N° 20530 modificado por la Ley N° 28449 y por la sentencia del pleno jurisdiccional expedida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 0050-2004-AI/TC y otros, de fecha 03 de Junio del 2005, la pensión de orfandad se otorga de acuerdo a las normas siguientes:

- Para los hijos que sigan estudio de nivel básico y superior, hasta que cumplan 21 años.
- Para los hijos mayores de 18 años cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en una etapa anterior a ella. En este caso tendrán derecho, además de la pensión de orfandad, al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital.

Que, en atención a lo indicado, es pertinente recordar que la reiterada y uniforme



jurisprudencia (STC 00853-2005-PA/TC) ha dejado sentado que "[...] el fundamento de la pensión de sobreviviente se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, porque no contarán más con los medios económicos para atender su subsistencia. Cabe agregar que si bien la premisa es que dicho estado de necesidad sea efectivo o real, legislativamente se ha previsto, por un lado, la presunción de dicho estado (p.ej. pensión de viudez para la cónyuge mujer o pensión de orfandad para los hijos menores) o la demostración manifiesta del mismo (p.ej. pensión de orfandad para el hijo mayor de 18 años que siga estudios de nivel básico o superior, y pensión de viudez del cónyuge varón). Debe añadirse que la situación de necesidad debe ser actual en relación [con] la circunstancia del fallecimiento, dado que sólo en dicho supuesto operará la medida protectora propia de la seguridad social, vale decir, se configurará una protección efectiva a los beneficiarios".

Que, el fallecimiento del causante, 10 de Abril de 2008, el beneficiario de la pensión de orfandad por incapacidad laboral se encontraba en estado de necesidad real y actual, la cual fue condicionada por la Administración y se mantuvo sin solución de continuidad hasta que mediante sentencia judicial la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, confirma la Resolución N° 19 de fecha 27 de Marzo del 2012, expedida por el Segundo Juzgado de Trabajo de dicha Corte, declarando fundada la demanda, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en contra de la Oficina de Normalización Previsional; ordenando que emita nueva resolución otorgándole pensión de orfandad por incapacidad a favor de DENIS JOSUE HILARIO TORNERO, así como el pago de devengados correspondientes conforme a los lineamientos establecidos.

Que, el art. 4 del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, indica que:

"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia".(énfasis agregado)

Que, en consecuencia, los argumentos esgrimidos por el impugnante debo, señalar que la Ley 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo en el segundo párrafo del artículo 40 señala **"Los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma. Antes de acudir al Juez encargado de la ejecución, el interesado, si lo considera conveniente, podrá solicitar en vía administrativa la reconsideración de la actuación que originó el conflicto"**, por lo que en este caso no procede administrativamente el recurso de apelación a mérito que el presente procedimiento cuenta con sentencia judicial.

Que, el Informe legal N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ, y el Informe Legal N° 416-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 11 de Noviembre del 2010 expresan lo siguiente:

- 1) La primera es **que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento**, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas.
- 2) La segunda, derivada de la anterior, es que a SERVIR, aun siendo el órgano rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, **no le corresponde emitir opinión respecto a la manera de dar cumplimiento a mandatos judiciales**, aun cuando éstos puedan tener incidencia en algunos aspectos de dicho sistema. Cualquier pedido de aclaración sobre los alcances de éstos debe ser formulado ante el órgano jurisdiccional que los haya emitido, empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto.

Que, en ese sentido se concluye que no corresponde emitir pronunciamiento sobre la materia consultada, la misma que, al resultar de un proceso judicial, deber ser cumplida de acuerdo a los términos de los mandatos emitidos.

Estando al Informe Legal N° 01196 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación conforme al art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

